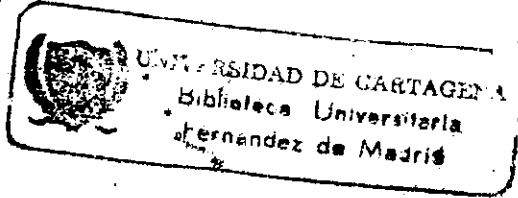


337

1



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS

32

" LA PERITACION COMO MEDIO DE PRUEBA "

POB

SCIB
00018557-1

VICTOR RAFAEL BLANCOURTE BUSTILLO.

CARTAGENA COLOMBIA.

L. 974.

....

33901

D E D I C A T O R I A

A la Memoria de mi Padre, que en este día cumple cinco años de muerto. VICTOR MANUEL ESTEBANES ESTRANA

A mi Madre: MARIA EUSTIMIO DE BENAVIDES

A Mis Hermanos:

FAMILIARES

AMIGOS.

.....OOO.....

"LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA
LAS OPINIONES EMITIDAS EN LA TESIS;
TALES OPINIONES DEBEN CONSIDERARSE
PROPIAS DE SU AUTOR".

(Art. 83 del Reglamento de la Facultad)."

.....OOO.....

- DIRECTIVOS -

RECTOR: ENCARGADO.	Dr. ANTONIO J. PAZ FRANCO
SECRETARIO GENERAL:	Dr. ALVARO BARRIOS ANGULO
DECANO:	Dr. EDUARDO E HERNANDEZ MALO
SECRETARIO DE LA FACULTAD:	Dr. JOSE ECHEVERRY MORA
PRESIDENTE DE TESIS	Dr. CARLOS VILLALBA HUSTILLO
PRESIDENTE HONORARIO:	Dr. AUGUSTO TINOCO PEREZ
" " " " :	Dr. PAUL H BARRIOS
EXAMINADOR :	Dr. ALVARO ANGULO BOSSA
EXAMINADOR :	Dr. MANUEL FRANCISCO ALVAREZ
EXAMINADOR :	

DEPARTAMENTO DE
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE CAHAGUA

.....0000.....

PRIMERA PARTE

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CONCEPTO DE LA PERITACION.

Por medio de la peritación se aportan, transmiten al proceso, nociones técnicas y objetivos de pruebas, que para su percepción y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidades técnicas.

La peritación se encuentra entre los medios de pruebas en forma explícita o implícita pero su naturaleza jurídica no encuentra en la ley una solución precisa y expresa, ya que ordinariamente no la define.

La peritación debe deducirse como es obvio del concepto de las disposiciones del derecho positivo que la rigen, no de una definición ya que se manifiesta como un medio de prueba. Universalmente aceptada, por la libre apreciación del juez, sirve para caracterizar la posición procesal.

El carácter técnico de una ciencia o profesión es propio, pero no exclusivo de la peritación, porque puede ser utilizado en otro campo diferente, como en los casos de una percepción directa que hace el juez: cuando la policía judicial desarrolla sus funciones en los testimonios mismos y en diversas actividades en donde puede valorarse las condiciones del participante.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

En los procesos Penales de GRECIA y ROMA no se habla de peritación, ya que los únicos medios de pruebas fueron las disposiciones de los acusados y testigos y los elementos hallados y aprehendidos en las requisas de domicilios y de documentos.

En el Derecho Romano se advierte la necesidad de la peritación como institución autónoma, como medio de prueba especial, ya que se prescribía que el juez poseyera las cualidades y conocimientos técnicos sobre el caso concreto que debía resolver.

Confundieron el árbitro con el perito. Como es sabido el árbitro era un juez que no necesitaba del dictamen pericial para la controversia por ser experto en dicha materia.

GRARD, en su Manual de Derecho Romano, París de 1.916, nos los menciona, y SAREDO, ve en el árbitro la figura del Perito. KELLER (1.872) enumera la peritación como medio de prueba, pero no la estudia.

Los orígenes de éstas pruebas los encontramos en materia civil, en la peritación Obstétrica, consistente

en la inspección de la mujer cuando el divorciado afirmaba la existencia del embarazo de ella y ésta lo negaba, al igual cuando la viuda afirmaba estar embarazada del difunto. (Digesto, libro XXV); en la peritación de Arquitectos, para procesar el pago de la obra (Novela, capítulo 32; en la peritación de Caligrafía, para el cotejo de letras (Código).

En los Procesos Penales el Jurado juzgaba sin dejar ninguna cuestión fuera de su competencia, razón esta por la cual no podía manifestarse la necesidad de la peritación.

Ciertos estados de las personas que deben probarse con la intervención de peritos, antes no se podían alegar por no ser muy visibles como la enfermedad mental. Asimismo en el delito de homicidio la causa objetiva que producía la muerte no tenía importancia, sino que era considerado el dolo dirigido a matar.

Algunos autores consideran que el juez penal en lo relacionado con el dictamen pericial tenía un cuerpo consultor llamado "consillium" (consejo asesor) y con tal se anulaba la necesidad del perito. Estos no eran en su

totalidad juristas, que formaban un cuerpo consultivo permanente, sino técnico para determinados casos concretos que requerían especiales conocimientos.

Este consilium absorbía un determinado campo de acción pero no podía tener acceso a los juicios mayores.

En la época del Imperio Romano en que se generalizó el proceso extraordinario que se había aplicado anteriormente en algunas provincias, se contemplan los tribunales permanentes pero tampoco tenían acceso a los juicios mayores.

Estos Tribunales presididos por un Pretor e integrado por ciudadanos elegidos de diferentes criterios y diversas clases sociales, reemplazaron a los llamados Comicios.

En los casos concretos, la peritación tenía aplicación en los aspectos Civiles y Penales.- En lo Penal se usaba solo en relación con la comprobación del cuerpo del delito.

Incencio II en un decreto de 1.209 a propósito de un caso en que era necesario comprobar si de un golpe se había derivado la muerte, declaró que el asunto de-

10

bía ser probado por el dictamen de los peritos.

Es así como se dice que en derecho canónico se habló de la peritación pero sin hacer una mayor distinción del testimonio, ya que no había normas especiales para aquella y se le aplicaba a los peritos normas consagradas para los testigos.

En los procesos inquisitivos fué ganando terreno la peritación como medio de prueba y la práctica Italiana se difundió en el exterior y luego se adoptó a las leyes.

Es de observarse que se usaba principalmente en la comprobación del cuerpo del delito y sobre la peritación perduró la influencia del testimonio, de donde surgió y es su fuente y por lo tanto se hizo difícil su separación.

LANZIVILLI, autor Italiano consideraba aún a los peritos como testigos, diciendo:

"Las calidades, relación o el estado de las personas o de las cosas que constituyen el cuerpo del delito, muchos son de tal naturaleza que sería vano tratar de fijar sus caracteres o su extensión con simples extensiones o con expe_

riencias o ensayos regulados con la sola intervención de los sentidos.- La razón sugiere y la ley ordena en tales casos que se recurra al auxilio de los peritos, es como decir, exigir testigos del cuerpo del delito entre aquellas clases o personas que, por las facultades o las artes a que están dedicadas o por sus hábitos dispongan de los medios para profundizar con más provecho y que influyen en la solución de los diversos problemas.

Estas intervenciones y estas investigaciones las deben hacer en tantos actos separados de peritación, o deben dividir, según las circunstancias, una sola peritación en tantas partes cuantas sean las circunstancias o los oficios que según las diversas situaciones, pueden difundir los elementos que se buscan".

(LANZILLI, Introducción de la Prave, pág. 217. Vol. II).

Por otra parte, la célebre ordenanza de Agosto de 1.670 en Francia, que codificó el proceso inquisitivo, en lo que hace relación con la intervención del perito sobre la prueba del cuerpo del delito, reconoce al acusado el derecho de solicitar una contra peritación.- Al comentar ESMEIN este aspecto transcribe el artículo 50. ti

tulo XXV que dice:

Los procesos podrán ser instridos y los procesados juzgados, aunque no haya introducción preparatoria, si por lo demás hay prueba suficiente del acusado, en virtud de interrogatorio, de documentos auténticos o reconocidos en otros procesos o circunstancias del proceso".

La peritación no era considerada como prueba autónoma ya que en esa época se consideraba como autónomos, los documentos, los testimonios y las presunciones.-

REGIMEN DE LA PRUEBA PERICIAL

a) CRITERIO FUNDAMENTAL.

Los criterios fundamentales desde el punto de vista racional sirven de guía a la prueba pericial, uno que se tiene en la organización del proceso general, sea con la mayor o menor intervención de la autoridad pública, y otro que consiste en la libertad del juez de apreciarla libremente o el deber de atenerse a la apreciación del dictamen sobre la materia a que se refiere.

El primer criterio se basa en lo que se refiere al

-2-

nombramiento y calidad de los peritos, los cuales puedan hacer su intervención por las partes o por el juez, ser de libre nombramiento de listas oficiales, así es que en el proceso en que se deja en libertad a las partes estas pueden escoger sus peritos, y el segundo sobre las bases de la intervención de la autoridad pública tendrá en forma preponderante los peritos nombrados por el juez, y de carácter oficial.

El primero se llamó el sistema que se funda en el método de los peritos nombrados o simplemente introducidos por las partes.

El segundo se llamó de oficio u oficial, aquel que se basa en el método del perito nombrado por el juez.

Hay necesidades prácticas que se refieren en partes a la libre escogencia y en parte a la oficiosa, esto, es la peritación mixta.

El segundo criterio es considerado más importante porque cuando el perito da su dictamen es obligatorio para el juez,-

En este caso el perito adquiere la calidad o se convierte casi en un juez técnico y por esta razón la necesidad de precauciones en cuanto a señalar los requisitos que deben tener los peritos.

b) DIVERSAS LEGISLACIONES

Código Francés.- Son muy pocas y defectuosas las disposiciones que sobre peritazgo se encuentran.

Los artículos 43 y 44 no hablan de la prueba pericial sino de la inspección ocular de Procurador de la República en casos de flagrante delito, de muerte violenta o sospechosa; el art. 59, del juez instructor en caso de delito flagrante; es decir, no se habla de la peritación.

Sin embargo de existir el silencio en el Código se puede admitir la prueba pericial y lo será para cualquier caso, en particular en el curso del juicio.

La peritación es considerada en todas las legislaciones como un medio de prueba aplicable. "Nuestro Código, enseña HELIE, dispuso de haber reglamentado estas actividades judiciales en la institución preliminar, no se ocupó ya de ellas cuando estableció las formalidades de la institución oral. Sin duda las considera como un medio de prueba que está a disposición de todos los jueces, ya que no lo prohíbe para ninguno, que todas las jurisdicciones pueden emplear aplicando las mismas formalidades que el juez de instructor".

(Esta cita está en el original Italiano en Francés).

Estas bases frágiles fueron las que dieron a la peritación la calidad de prueba, que luego ha venido siendo

desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina, haciendo una distinción entre peritación oficial en el período de instrucción, y peritación libre en el período del debate, por más que en realidad pueda darse en el período de instrucción el nombramiento de peritos por solicitud de partes y en el período del debate ese nombramiento pueda hacerse de oficio, ex oficio.

En 1.909 fué aprobado un proyecto Francés en el que se adoptó el método de las listas de los peritos, entre las cuales debe escoger el juez y el acusado (GERRAUD).

El Código de Instrucción Criminal en sus arts. 43 y 44 sostiene invariablemente las normas seguidas en Francia para la peritación en materia penal y ésta no debe adelantarse que representen a las partes en opinión. Para la Corte de París en sentencia del 12 de Marzo de 1.915, con excepción de la venta de géneros falsificados (art. 12 de la ley 10. de agosto de 1.905) en los cuales los dictámenes periciales deben ser controvertidos.

En ALEMANIA, la Ordenanza de Procedimiento Penal, consagra que, "La elección de peritos y su número de límite le corresponde hacerlo al juez", solo en caso especial las partes pueden citar a peritos propios y hasta citarlos ellos directamente.

En el Código Español, el juez instructor es quien hace el nombramiento de peritos en número de dos y en los casos en que la peritación no puede ser repetida, las partes, ya sea acusatoria o lesionada tiene derecho a nombrar peritos, que a sus expensas, hagan intervención en las de los peritos especiales, y el juez, conserva el derecho de admitirlos. Cuando existan en igual número y estén en desacuerdo en sus decisiones adoptadas, podrá el juez hacer el nombramiento de un tercero. Estas disposiciones se encuentran en los arts. 467, 471, 473, 484, del Código de Procedimiento Penal Español y los arts. 656 y 659, y hacen mención, que cuando las partes estén afectadas para hacer intervenciones en el debate, deben hacer su solicitud al juez, quien decide de su participación o no.

De estas disposiciones se establece que no existe peritación libre en el sentido de la palabra.

Por otra parte el CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE HUNGRÍA hace mención de la peritación diciendo que el juez es quien nombra los peritos y la parte perjudicada puede nombrar un perito para que su intervención sea de control, a las partes, y dentro del debate se les permite hacer solicitud de presentar peritos, (Artículo 228).

Como último citemos al Código de Procedimiento de No-

ruega, lo mismo que todos en esta materia, atribuye al juez el nombramiento de oficio, pero faculta a las partes en lo referente a la elección y al acusado de tener cooperación de un perito escogido por él cuando exista el peligro de la destrucción o la alteración del objeto del dictamen pericial, y de hacer examinar por un perito una parte del objeto que se le dió para examinarlo al perito oficial (art. 207).

c)- EN LA LEGISLACION ITALIANA.

El Código de Procedimiento Penal Italiano de 1865 tenía la reglamentación más o menos simplista que la del Francés a pesar de ser más pobre en disposiciones,- En este se distinguía la fase de la instrucción y la fase del debate, ya que en la fase de la instrucción era el juez quien nombraba los peritos, pero en la fase del debate los peritos eran nombrados libremente y los Pretores y el Presidente del Tribunal en lo criminal con jurados, estaban facultados para hacer nombramientos de peritos. A menudo en las controversias se presentaban en grupos por tener a veces los peritos libertad de controversias en las acusaciones y defensas. Trajo como consecuencia tantos escándalos que hubo la necesidad de reformas a la institución sin un resultado positivo.-

Fu6 de CRECCHIO en 1.878 quien present6 un importante proyecto, sobre el modo de recoger las pruebas del cuerpo del delito en los juicios Penales y CALENDIA en 1895 un proyecto de ley e informes: Disposiciones relativas a los actos del juez instructor y de la sala de deliberaci6n a las listas de testigos y peritos, y a las normas del juicio p6blico.

En 1.905 la prueba pericial fu6 sometida a estudios de restructuraci6n org6nica y amplia que fu6 al texto del C6digo, tales como exposici6n de motivos del Ministro de Gracia y Justicia.

d) SINTESIS DEL SISTEMA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1.913.-

TRES CLASES DE PERITACION.

Las tres clases de peritaci6n que en forma minuciosa se presentaban se clasifican asi:

1o.- PERITACION TOTALMENTE COLEGIADA, en su integridad formada por un perito nombrado por el juez y el otro por la parte acusada sin que se llegare a entender que era uno defensor y el otro acusador, estos procedian en un colegio 6nico y aut6nomo y de car6cter p6blico.

2o.- PERITACION PARCIALMENTE COLEGIADA, porque era al -

juez a quien le correspondía nombrar en la secretaría y el acusado tenía el derecho que recibía la notificación y la posibilidad de nombrar un perito con misión de controlar e inspeccionar la investigación del perito designado por el juez.

El perito nombrado por el acusado, podía pedir que se efectuara de nuevo todo lo actuado y esta petición podía o no acogerla el juez. Al efectuarse la actuación los dos (juez y perito) en forma conjunta, hacían la investigación y al existir un desacuerdo se nombraba por el juez un tercero. Cuando el acusado no presentaba excepciones, este dictámen era único y definitivo.

3o.- LA PERITACION SINGULAR, que recibió la denominación de "Dictamen de Perito único" compuesta de dos hipótesis:

a) Aquella en que el acusado no hacía el nombramiento del perito.

b) Peritación aceptada por el juez en las diligencias preliminares del juicio para lo cual se consideraba la investigación fácil y breve,-

Podemos comenzar éste análisis con un planteamiento de FAUSTIN HELYE, quien claramente lo dice en su frase: "El delito crea a los testigos; los peritos, al contrario los elige el juez".

Como sucede a menudo el testigo puede ser tachado de falso después de hacer su declaración, y asimismo - el dictamen del perito después de rendirlo; pero el perito puede ser recusado previamente.

En cuanto a capacidad existe una gran diferencia: el Código de Procedimiento vigente nos dice que toda - persona es capaz para ser testigo o para rendir testimonio. Y es al juez a quien corresponde apreciar libremente su credibilidad, teniendo en cuenta las normas de la crítica del testimonio y las condiciones personales y sociales del testigo, las calidades del objeto a que se refiere el testimonio, las circunstancias en que se haya percibido y aquellas en que se rinda la declaración. A - los testigos menores de diez años de edad no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible por/^{su}representante legal o por un pariente mayor de edad, a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia.

Por el contrario para ser perito es necesario la edad de diez y ocho años con exclusión de los enfermos de mente y los interdictos que no los especifica el código.

Como excepción, el código establece que no puede obligarse a declarar contra si mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuartogrado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.

Tampoco puede obligarse a declarar a los Ministros del culto católico o de otro culto admitido o reconocido en el República sobre aspectos confidenciales establecidos en ellos.-

También están excluidas para declarar contra sus atendidos, los abogados, los consejeros, técnicos, los médicos, los farmacéuticos, los enfermos, y las demás personas que ejercen una profesión sanitaria, con excepción de los casos en que la ley expresamente les imponga la obligación de informar a la autoridad.

En la peritación puede excusarse de ejercer el cargo que se les asigna, los que tienen derecho a abstenerse de declarar, los que como testigos han declarado ya en el proceso, y los que por sentencia ejecutoriada están sometidos a la interdicción de derechos y funciones públicas, a la prohibición o suspensión del ejercicio de un arte o profesión o a una medida de seguridad.

Como se ve si existen grandes diferencias entre estos dos medios de pruebas.

Siempre el mismo criterio justifica y explica estas notables diferencias.

Mientras es deber del testigo expresar con fidelidad

dad la percepción que ha recibido, al perito le corresponde ser fiel a las reglas y a los principios de su ciencia, observándolos y aplicándolos en el caso de sus perquisas. Además, debe ser leal con el resultado de sus investigaciones.

Pero si debe tenerse en cuenta que el Testigo y el Perito están en relación con el examen crítico que el juez puede hacer a sus aportes al proceso y es así como debe advertirse que cuanto declara el testigo es controlado por el juez automáticamente, con el simple auxilio de la lógica y la sociología, teniendo en cuenta el tenor de las declaraciones y las demás piezas contenidas en el proceso; pero no sucede lo mismo con el dictamen que entregado al juez por el perito entra a definir una situación determinada.

CAPITULO TERCERO

MEDIOS DE PRUEBAS PROVENIENTES DE ORGANOS DE PRUEBA
QUE NO TIENEN INTERES EN EL PROCESO:
TESTIGOS Y PERITOS.

EUGENIO FLORIAN, en su obra DE LAS PRUEBAS PENALES, nos dice que el juez y los demás sujetos procesales pueden aprehender el objeto de la prueba mediante el informe suministrado de personas que no están vinculadas al proceso por ningún interés originado de las relaciones jurídicas que en él se ventilan, como son los peritos y testigos y al lado de estos los intérpretes, revestidos con la presunción de ser imparciales, presunción esta que es correlativa de su desinterés.

En la búsqueda de la diferencias existentes entre peritos y testigos en cuanto a derecho procesal se refiere, para determinar la naturaleza jurídica de la peritación dió un amplio campo a los autores para sus elucubraciones, pero aún sus inmensas investigaciones no llevó a resultados acordes entre ellos.

Para formarnos una clara idea entre uno y otro, los analizaremos en la siguiente forma:

Función que le corresponde a peritos y testigos,
Diferencias entre peritos y testigos,
Naturaleza Jurídica de la Peritación.

DIFERENCIAS ENTRE PERITOS Y TESTIGOS

Concepto Fundamental.

Análisis: La diferencia existente entre peritos se presentan de modo evidente entre la simple observación de la realidad. Testigos es aquella persona que relata cuanto hizo y los acontecimientos percibidos con sus propios sentidos, es decir, la propia persona que refiere cuanto sabe.

CARNELUTTI, en un intento para combatir la opinión común es quien narra hechos percibidos por él (reemplazándola con el criterio del hecho no presente), ha observado que la percepción del hecho no es el elemento necesario del testimonio, entre otras cosas por que el testigo puede narrar al juez hechos realizados directamente por él.

Sin embargo, dejando a un lado la observación de que por narrar lo que él mismo hizo, el testigo puede eximirse de la producción de percepciones, de cosas externas realizadas con su actuación o de la propia introspección. Es fácil observar que para definir la función o

tarea del testigo, cuya manifestación puede ser muy variada y compleja, es necesario tomar en cuenta el elemento que en realidad lo caracteriza, por lo normal y decisivo, o al menos en forma preponderante.

El testigo transmite al juez lo que cualquier persona puede conocer con las facultades comunes y corrientes de todo hombre y que por determinadas circunstancias llega a tener conocimiento de algo o de percibir algo.

Es el testigo quien transmite al juez el producto de su percepción y suministra todos los datos como si él hubiera percibido.

Es así como nuestro Código de Procedimiento Penal, en su art. 236 dice:

"Que al juez le corresponde apreciar razonablemente la credibilidad, teniendo en cuenta las normas de la crítica, es decir, examinar a los testigos informado de los hechos, y a las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, o sea a los hechos determinados.

En cambio los peritos tienen una función más compleja porque le transmiten al juez los conocimientos que saben y que no pueden ser conocidos y percidos sino mediante la posesión de nociones o reglas técnicas especiales -

(como arte o ciencia). El perito le suministra al juez los conocimientos técnicos necesarios para conocer, interpretar y explicar el objeto o la noción misma del objeto de la cosa. El perito además le trasmite al juez el principio de su ciencia o arte, sea en forma abstracta, sea en forma concreta y práctica. En este sentido, su función o tarea puede manifestarse en tres formas distintas pero convergentes y comunes, a saber; 1o.- Suministrarle al juez los principios de su experiencia ya sea las reglas especiales y técnicas de las ciencias, letras, vida y funciones sociales que se requieran para interpretar o explicar cualquier hecho particular; al juez le queda como tarea proceder a la aplicación práctica de esos principios en caso concreto.

2o.- Inspeccionar y observar el objeto de prueba con procedimientos investigativos cuando para tal se requieran aptitudes y comprobaciones especiales. El perito hace la comprobación de hechos concretos, ya sea examinar la cosa, el cadáver, el lugar, etc.

La Contribución del perito consiste en la comunicación de hechos o cosas concretas, para cuya comprobación se requiere una competencia especial y se realiza mediante ella.

El perito en el cumplimiento de su tarea debe comuni-

carle al juez el procedimiento empleado en el examen y el resultado obtenido, en el cual precisamente se manifiesta el medio que demuestra que el perito reemplaza al Juez en la percepción directa.

ULLMANN nos dice que "el dictamen del perito sustituye la inspección ocular del juez".

Por lo tanto, el perito asiste o sustituye al Juez según el caso.

30.- Aplicar los principios de la experiencia aplicando en el caso concreto el resultado de las observaciones eventuales hechas por otros, como el juez, testigos, partes lesionadas, acusados, o sea el resultado de las propias observaciones y trasmitir su opinión de perito, en lo que se refiere a su función de juzgar.

De tal manera se puede decir que la tarea del perito en el sentido de sentencia es: A) Suministrar el contenido abstracto y g nerico de conocimientos especiales.

B) La comunicaci n de los resultados concretos de sus observaciones y de investigaciones propias con el fin de comprobar hechos o poner de presente casos que constituyen objetos de pruebas.

C) Dar un dictamen de juicios concretos como el de apreciación del resultado de percepciones y observaciones propias o ajenas.

Es así como en la diversidad de funciones entre peritos y testigos y el material que nos sirve para distinguir sus aportes en el proceso nos hace observar las distinciones del uno y del otro.

Mientras el criterio de los conocimientos comunes caracteriza al testigo, el criterio de los conocimientos especiales y técnicos imprime su criterio al perito.

Puede decirse que es el testigo el órgano que lleva al proceso el conocimiento de los hechos comunes, para cuya percepción basta las aptitudes ordinarias del hombre, mientras que el perito es el órgano que aporta al proceso el conocimiento de las reglas, y los hechos específicos o técnicos, para cuya posesión o percepción se requiere en el sujeto aptitudes o conocimientos peculiares adecuados, esto es, competencia técnica. Es así, como fácil comprender que esta distinción teóricamente clara y precisa puede diluirse en entresijos, que en el campo de la realidad procesal gradúan el proceso de los conocimientos simples, dando así lugar a vacilaciones e incertidumbres y a la posibilidad de testigos que declaren sobre asuntos materia de conocimientos especiales, aunque sin convertirse en peritos,

En MEZGER, quiza señala este criterio muy claramente.

De ellos ^{se} deduce que el criteriomencionado no es absoluto y que la distinción no es definitiva.

En consecuencia, es preciso integrarla con el criterio de la respectiva distinción sobre lo que es el testigo y el perito, es decir, el fin para el cual uno y otro se llevan al proceso. El testigo se lleva con el fin de que relate todo cuanto sabe acerca del hecho, que puede hacerlo permitiendo su experiencia técnica o profesional; a su vez, el perito se lleva al proceso con el objeto de aprovechar sus conocimientos técnicos o científicos.

Este fundamental criterio diferenciador se refleja y repercute en una doble e importante serie de diferencias particulares, que se relacionan especialmente con detalles.

Estas diferencias unas son formales y otras son sustanciales.

CAPITULO CUARTO

DIFERENCIAS FORMALES

Las anteriores son las distintas características tanto de los testigos como de los Peritos que influyen en el tratamiento formal que se le da al proceso y cuyo origen lo tienen en las diversas normas de derecho positivo.

Debido a la responsabilidad que adquieren, el testigo al igual que el perito deben jurar, que realizarán bien su cometido, pero el tenor de la fórmula del juramento es diverso, dada la diversidad de sus funciones.

El art. 157 del Código de Procedimiento Penal, en lo relacionado al juramento de testigo en su literal dice:

"A sabiende de la responsabilidad que con el juramento asume ante Dios y ante los hombre, jura Usted decir la verdad y nada más que la verdad de la declaración que va a decir"

Sigue a continuación el mismo art. para los peritos:

"A sabiende de la responsabilidad que con el juramento asume usted ante Dios y ante los hombres, jura usted proceder fielmente a la investigación que se le confía, hacerlo

- 26 -

do lo que está en su poder para llegar al conocimiento de la verdad, sin otro fin que el de hacerla conocer y declararla ante la justicia sin exageración ni reticencias y sin ambigüedades ni eufemismos?

Para terminar el art. en lo relacionado a los intérpretes, continúa diciendo:

"A sabiendas de la responsabilidad que con el juramento asume usted ante Dios y ante los hombres, jura usted explicar y transmitir fielmente las preguntas a la persona que va a ser interrogada por su conducta y transmitir fielmente las respuestas?".

También podemos apreciar las diferencias formales en las diversas funciones que para testigos como para los peritos, se refleja en las facultades procesales que por lo general les confieren a uno y a otro respectivamente los Códigos. El perito, para cumplir sus funciones como órgano de prueba, está investido de amplios poderes, como el de interrogar a las partes y a los testigos, con lo cual llega a ser en esa forma una persona que adquiere o toma la prueba, mientras que el testigo debe atenerse a los interrogatorios que le formule el juez.

Para finalizar estas diferencias, el testigo realiza prestación jurídica que tiene sus raíces en un deber

social, por lo cual solo puede pretender el reembolso de los gastos de viaje y de estadía; no así el perito, que cumple con el encargo profesional y recibe, por lo tanto una remuneración adecuada.

DIFERENCIAS ACCIDENTALES O ACCESORIAS

El perito le indica al juez los principios de experiencias, mientras que el testigo solo se refiere a los hechos. No solo el perito suministra los principios de experiencias, sino que en ocasiones suministra el conocimiento del hecho técnico, comprobando e interpretando el objeto material técnicamente observado y descrito, al cual el juez le aplicará luego los principios generales de la lógica judicial y del derecho objetivo.

El testigo refiere hechos y el perito expresa juicios, no existiendo entre los hechos y los juicios de carácter lógico y psicológico, que por otra parte el perito a menudo refiere simples hechos y situaciones de cosas, vale decir, que su tarea en este caso es comprobar cosas.

CAPITULO QUINTO

DIFERENCIAS SUSTANCIALES

Sigue diciendo EUGENIO FLORIAN: en el orden de las primeras debe observarse ante todo el carácter general (testigo) o (especial perito) y necesariamente se manifiesta tanto en la persona como en cuanto a la calidad de la contribución que el testigo y el perito aportan respectivamente al proceso, esto es, en lo relacionado con el órgano y con el acto o medio de prueba.

En efecto, el hecho común puede percibirlo o relatarlo cualquier individuo; en cambio, en el hecho especial (técnico) no lo pueden percibir sino el que disponga de adecuados conocimientos especiales, (técnicos).

De ahí que puede decirse que en el perito es siempre necesario la posesión de peculiares conocimientos técnicos, de los cuales debe hacer uso para desarrollar su labor, es decir, para el desempeño de su función en el proceso; a la inversa en el testigo pueden faltar unos conocimientos, o si los tiene, por lo general son inoperantes o no se emplean de modo especial para cumplir la función que al testigo le está asignado en el proceso,-

Aquí se observa que la relación que hace el testigo sobre el hecho imputado es individual, contingente, histórico y la del perito, es racional y científico. Como se observa, también, la apreciación del testigo con el hecho en el cual tiene relación deriva de haber sido un espectador de él, mientras el perito tiene su fundamento en que éste posee y emplea nociones o actitudes técnicas. El testigo aunque en forma causal hace sus observaciones, sin la obligación de cumplir con una función oficial, para relatarlas al juez; no así el perito cuando se designa para hacer observaciones que realiza por mandato oficial y con el fin y la intención de cumplir con el deber de su cargo.

Por último encontramos la distinción indicada por el criterio establecido en relación con la persona, en efecto, la persona del testigo puede ser relevado en cuanto a la prueba, o mejor dicho en cuanto a su función, ya ^{que} solo la persona que oyó y vió se encuentra en condición de narrar las percepciones que tuvo; en cambio la persona del perito no tiene trascendencia jurídica, puesto que siendo su función suministrar principios técnicos, observar condiciona de casos o de personas, u obtener datos concretos y aplicar los principios de la técnica, es claro que para cumplir esa función puede utilizarse la capacidad de cualquier persona idónea y no identificablemente la de determinada persona.

Es así como se sabe que el testigo no puede ser represen-

- 30 -

tado o sustituido por lo general, mientras que los peritos pueden ser reemplazados y representados. Por eso cuando se anula el testimonio de una persona este no puede ser reemplazado por otra persona. En cambio, cuando se anula el dictamen pericial este puede ser reemplazado por el de otro distinto.

El testigo para intervenir en un proceso sólo lo es hasta la calidad natural de percepción y está históricamente vinculado con el hecho. En cambio, el perito además de encontrarse vinculado, como aquel, se le exige conocimientos y actitudes especiales. Por ello la función que desempeña el testigo le asigna la conexión histórica que tiene con el hecho y si el juez hace alguna elección, esta debe fundarse en el prestigio y en la honorabilidad de la persona y debe tener en cuenta la importancia de lo que dirá; no así el perito que exige como título su ciencia o arte, que otras personas pueden poseer y es esta la razón y el motivo por los cuales se llega al proceso con fundamento en una elección.

./.

CAPITULO SEXTO

NECESIDAD E IMPORTANCIA DE LA PERITACION

Generalmente se ha visto que el juez es técnico es derecho, pero carece de conocimientos de otras ciencias, o cuaciones de arte, de técnica, de mecánica, de numerosas actividades que requieren de los estudios especializados o de larga experiencia. Es así como se ve la importancia de la peritación para resolver litigios, e inclusive las peticiones de los interesados en el proceso de jurisdicción voluntaria.

El juez para verificar hechos o para determinar sus condiciones especiales recurre a expertos ya sean científicos, artísticos, técnicos, que reciben la denominación de peritos.

Hay casos en que los testimonios de técnicos suplen al dictamen pericial, cuando estos hayan percibido los hechos que exijan conocimientos especiales para su verificación o calificación, ya que estos pueden emitir juicios técnicos para la descripción o identificación del hecho percibido por ellos, o pueden ser suficientes para ilustrar al juez y formar su convencimiento y sus características, o pueden establecer la causalidad los efectos del hecho si aquellos

o estos fueron percibidos por los declarantes.

En los casos en que no existen esos testigos técnicos o cuando no hayan percibido lo requerido, porque no poseen los conocimientos necesarios para el caso, lo cual debe probarse, recurre entonces a aquellos que lo tengan y que no esté al alcance del juez. Surge la necesidad del auxilio de los peritos.

Se entiende por testigo técnico aquel que narra cuanto percibió, que gracias a sus conocimientos y dándole la clasificación técnica o científica que corresponde, no puede emitir dictamen sobre las causas y los efectos de lo que observó o basado en deducciones técnicas porque entonces invade el terreno exclusivo de los peritos.

Por la frecuente complejidad técnica, artística o científica de las circunstancias, causas y efectos de los hechos que constituyen el presupuesto necesario para la aplicación por el juez, de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida o simplemente planteada en el proceso que impide su adecuada comprensión. Por esto se recurre a los peritos y se hace aconsejable ese auxilio calificado, para una mejor seguridad y una mayor confianza social en la certeza de la decisión jurídica que se adopte.

La importancia de la peritación día a día es mayor en

los procesos Penales, Civiles, Laborales Administrativos Comerciales.

Sobre esa importancia dice GIOVANI LEONE "el juez sólo puede prescindir del perito cuando se trate de conocimientos de determinadas ciencias o artes que entren en el patrimonio cultural común, es decir, en su máximo de experiencias de que anteriormente nos hemos ocupado, ya que es claro que si el juez puede con su cultura normal (que sea, no obstante, encuadrable dentro de los conocimientos generales) encontrar las reglas, el principio o el criterio apto para resolver la cuestión, no está obligado a recurrir a la peritación.

Fuera de este caso, siempre que se compruebe la necesidad de la indagación, el nombramiento del perito constituye un deber del juez?

GIUSEPPE FRANCHI, da su concepto y nos dice que debe recurrir a la peritación siempre que se presente un problema técnico ya sea en proceso penal civil y nos dice - que debe recurrir a la peritación siempre que se presente un problema técnico ya sea en proceso penal civil y que para el juez es conveniente que disponga de la colaboración de manera estable, y es razón para hablar de peritos necesarios, cuyo previo concurso es indispensable para la decisión.

MALATESTA, en su criterio amplio se manifiesta en que

"el juez debe recurrir a la peritación, no solo en los casos en que la ley ordene su práctica en un caso determinado, y cuando la cuestión para investigar escape de sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos sino cuando se considere capacitado para verificarla e interpretarla, si aquella no es perceptible de modo completo por el común de la gente" en virtud del principio "del carácter social del convencimiento" o de la corteza judicial, porque la sociedad debe estar en condiciones de controlar, mediante la naturaleza de los hechos. Advierte - que la justicia penal no puede tener como única base la corteza exclusivamente individual del juez", no debe ser "el resultado de una convención suya, solitaria, individual" y que "para que la justicia sea útil a la sociedad, no basta que sea justicia, sino que ante todo debe parecer como tal".

Es de apreciar las palabras del Jurista Italiano, y que son aplicables a la justicia civil, laboral, y de cualquier otra naturaleza, puesto que el concepto del interés público en los resultados del proceso, ha dejado de ser exclusivo de la justicia penal desde hace más de medio siglo.

EUGENIO FLORIAN, sabe la importancia de la peritación y opina que el juez debe abstenerse de invadir el campo del perito, que el juez puede practicar diligencias que exigen ciertos conocimientos técnicos elementales, que forman parte de la cultura ordinaria de los jueces y magistrados.

LESSONA, coincide con los anteriores autores en necesidad de la intervención de peritos y se preguntan que si por tener el juez conocimientos científicos, técnicos del derecho y por su propia ciencia, puede por sí apreciarlo y contesta: "La solución no es dudosa si se trata de aquellos conocimientos elementales propios de todo hombre mediante culto; más se debe admitir que el juez por sí mismo, mediante informaciones privadas o estudios técnicos de aficionados, no podrá rechazar el peritaje".

SANTIAGO SENTIS MELENDO, plantea el problema al definir hasta donde llega la obligación y el derecho del juez de poseer y de ejercitar sus propios conocimientos jurídicos" para prescindir del dictamen de peritos y dice: Es claro que si el peritaje no lo consideramos pruebas menos debe considerarse la información del juez", la pericia debe ser acordada cuando se trate de conocimiento científicos, especializada y esta se podrá prescindir de ella cuando se trata de cuestión basada en la cultura general considerada en sentido amplio.

VALENTIN SILVA MELER, se refiere a ello diciendo que la cultura técnica que de conocimientos tenga el juez no es razón para exigir acierto basándose en el principio del libre convencimiento.

Tenemos pendiente que la justicia y en especial la penal en particular debe ser fundada en certeza y puede ser contrastada y compartida por los demás.

CARNELUTTI, por último nos dice: El juez no puede verlo todo, y aún con mayor razón no puede saberlo todo, por la importancia que cada día adquiere la peritación por la dificultad de no tener el juez el conocimiento Universal. Más adelante agrega que si bien el juez puede adquirir directamente el conocimiento de una regla de experiencia, operando por inducción sobre una serie de hechos aportados al proceso, por lo general lo obtiene por dirección de un experto.

La doble función del perito, como instrumento de percepción e instrumento de deducción es de gran importancia dice - Carnelutti,-

Este jurista Italiano opinando igual que los anteriores anotados en cuanto acepta que puede el juez prescindir del dictamen de peritos, cuando para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal, exige cierta amplitud o preparación técnica para utilizar por sí mismo, las reglas técnicas de la experiencia.

En otro lugar dice que el juez no puede verificar fuera del proceso los hechos del pleito, en cambio se puede adqui -

rir, con entera libertad, las reglas del derecho y las reglas de la experiencia. Este concepto es correcto pero el estudio de las reglas de la experiencia, le debe servir para apreciar con mayor competencia el dictamen de los peritos, pero no para sustituirlo.

Es cierto que cualquiera que sea la naturaleza del proceso (civil, Penal, Laboral o contencioso administrativo), es de distinguir dos hipótesis: cuando una de las partes, legitimada por ello, solicite la práctica de la peritación, y cuando se trate de resolver oficiosamente sobre su conveniencia.

En el primer caso el Juez debe acceder a decretarla, aun que se considere capaz de percibir y de apreciar adecuadamente el hecho técnico o científico sobre el cual debe versar el dictamen y piense que puede sustituirlo por una inspección judicial o con las pruebas que obran en el proceso, por las razones expuestas por MALATESTA, FLORIAN y LESSONA y en principio de la libertad de la prueba, a menos que aparezca clara su impertinencia, su inutilidad o su inonducencia, lo cual debe apreciarse en el criterio utilizado para rechazar, por estos motivos, las prácticas de una prueba cualquiera, como en los casos que se trata de cuestiones cuyo objeto no es propio de la peritación, l está resuelto con valor de cosa juzgada o amparado por una presunción IURIS ET DE IURI.

En segundo lugar el Juez goza de mayor libertad para apreciar la conveniencia del dictamen de expertos pero debe utilizar un criterio amplio, de contenido, como lo aconsejan los autores anteriores citados, de tal manera que si los hechos por verificar necesitan del conocimiento técnico científico, que exceden de los que ordinariamente poseen los Jueces y Magistrados, debe decretar la peritación para que hagan mejor la posibilidad de alcanzar la verdad y de impartir la justicia que las partes y la sociedad espera, y para inspirar mejor confianza de su decisión.

Muchas son las ocasiones que se presentan para decidir o resolver el caso penal sin auxilio de la peritación.

PAUL DOLL, . considera que los jueces estarían a menudo sin el auxilio de los peritos para dar una decisión.

El maestro Ferri considera la peritación como la prueba fundamental en el período científico de la prueba penal.

EN QUE CONSISTE LA PERITACION Y SU FUNCION PROCESAL.

Es aquella actividad procesal desarrollada por encargo del juez, por personas distintas de aquellas que forman parte del juicio y su calificación es debido a los conocimientos técnicos, artísticos, o científicos que por entendidos de éstos conocimientos se le suministra al juez, argumento o razones para la formación del convencimiento referente a

ciertos hechos, cuya posición o cuyo entendimiento se escapa a las actitudes el común de las gentes:-

Es ésta una actividad humana por la cual se verifican hechos, y se determinan sus características y modalidades, sus calidades, sus relaciones con otros hechos, las causas que los produjeron y sus efectos.

Como actividad humana, existe semejanza con la inspección judicial, no así, con el documento y el indicio, que son hechos u objetos que pueden ser productos de una actividad humana, (hay indicios que no lo son) que son aportados al proceso por otra actividad humana (la inspección del juez, la presentación por las partes o el exorto del funcionario que no constituyen por sí mismo una actividad).

Es ésta una actividad procesal de sentido estricto por naturaleza, ya que ocurre siempre en un proceso o como medida procesal previa, con la cual se distingue de las actividades similares, extra-procesales, de las ciertas funciones en las relaciones económicas y comerciales modernas, cuya función es la de ilustrar a las personas interesadas sobre las características, las garantías, los valores, las causas y los efectos de hechos o cosas que son materia de negocio o de operaciones. CARNELUTII se refiere a la doble función que desempeña el perito en el proceso, y lo califica de instrumento de percepción de los hechos o para el conocimiento de la regla de experiencia que el juez ignora y para integrar su capacidad y

- 40 -

al mismo tiempo le reconoce el carácter de instrumento para la deducción, cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen ciertas aptitudes o preparación técnica y que el juez no posee, por lo menos certeza y sin emplear anormal esfuerzo.

Considera el perito como un medio de integración de la actividad del juez.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO SEPTIMO

LA PERITACION EN EL DERECHO COLOMBIANO

LEGISLACION DE PROCEDIMIENTO PENAL

El nuevo Código de Procedimiento Penal Colombiano (Decreto 409 de 1.971), tras una amplia reglamentación sobre la peritación en el Título V, Capítulo VII. Art. 265.

"SU PROCEDENCIA. Cuando la investigación de un hecho requiera conocimientos especiales de determinadas ciencias o artes, exija avallios, el juez o el funcionario de instrucción decretará la prueba pericial. También se decretará este medio de prueba cuando se haya que traducir documentos a la lengua castellana y cuando se debe practicar un cotejo de letras"

Es decir que cuando se presente una situación en que los conocimientos obtenidos no bastan y es necesario esclarecer algo y para tal fin sea necesario acudir a otras personas que no tienen ninguna participación en el litigio pero por conocer de determinada ciencia, arte, o por la experiencia en algunas actividades, exista interés en sus servicios, el juez o funcionario procederá a decretar la realización de la Prueba Pericial. Es de gran importancia para el Juez estas personas porque como es posible que una persona

sona deba conocer todos los campos, busque quienes lo ayuden para resolver cuanto se le solicite como Juez o funcionario. Por no tener conocimientos universales, estos se valen para dar un dictamen de los conocimientos de determinadas personas por medio de un decreto, que, la ley establece.

Igual cosa sucede cuando es necesario la traducción de algún documento en idioma distinto al castellano, como también al comparar una letra con otra en forma de cotejo de letras.

La persona que se le hace una designación como perito debe aceptarlo en forma forzosa, pues el Código Penal así lo estatuye claramente y solo puede excusarse en casos de enfermedad que debe ser demostrada, o que al realizar el mandato, éste reciba un perjuicio en sus intereses, ya que no se justificaría que por realizarlo la persona debe perjudicarse. Por consiguiente, quien no demuestra que por causa de enfermedad o por recibir perjuicios en sus bienes, se niega a efectuar la peritación se le castigará con multas sucesivas hasta de \$500.00 pesos.

El Código de Procedimiento Penal es claro al decir en su art. 266:

"OBLIGATORIEDAD DEL CARGO DE PERITO: El cargo de perito es de forzosa aceptación; en consecuencia, el designado por el Juez o funcionario de instrucción estará obligado a aceptarlo y desempeñarlo, sin que pueda excusarse sino por enfermedad que lo imposibilite para ejercerlo o por grave perjuicio de sus intereses".

El perito que se niegue a desempeñar el cargo o no cumpla con los deberes que éste le impone, sin comprobar alguna de las causales de excusa expresada en el inciso anterior será requerido por el Juez o funcionario de instrucción, conminándolo con sanciones que, en caso de renuencia, impondrá el mismo Juez o funcionario.

Conforme al art. 267 de la misma obra, el Juez puede designar no solo uno, sino varios peritos en forma simultánea o sucesivamente.

En lo que atañe a la capacidad, existe la siguiente diferencia: el art. 268 del Código de Procedimiento Penal nos dice quienes no pueden ser peritos y en su numeral primero establece: El menor de dieciocho años, el interdicto, y el enfermo de mente.

El numeral segundo sigue diciendo que tampoco pueden desempeñar el cargo los que tienen derecho de abstenerse -

dedeclarar y los que como testigos han declarado ya en el proceso, y por último, los que por sentencia ejecutoriada están sometidos a la interdicción de derechos y funciones públicas, a la prohibición o suspensión del ejercicio de un arte o profesión, o a una medida de seguridad.

Las anteriores prohibiciones son tan fundamentales, que el mencionado art. establece la inexistencia del acto si se violan.

ACTUACIONES DE LOS PERITOS

El art. 269 del decreto 409 de 1.971 nos dice que el perito en el desempeño de sus funciones debe examinar la realidad de los hechos o cosas sobre el cual se debe dictar el concepto; el estado físico o síquico de las personas hacer las mensuras y apreciaciones necesarias en que se funda el dictamen por escrito. Pero cuando exista más de un perito, las diligencias, e investigaciones las practicarán en forma conjunta y conjuntamente firmarán el dictamen; los que estén en desacuerdo, extenderán su dictamen por separado.

El Código de Procedimiento Penal en el art. 270 en su contenido referente a la Posesión de Peritos, nos dice que antes de tomar posesión éstos deben ser amonestados por el juez o el funcionario respectivo sobre la trascendencia mo-

ral del juramento y la responsabilidad, y sanciones establecidas contra el perjurio y el prevaricador por las leyes de la República.

El juez o funcionario recibirá en juramento del perito en la forma establecida en el art. 157 que en su letra dice:

"A sabiendas de la responsabilidad que con el juramento asume usted ante Dios y ante los hombres, jura usted proceder fielmente en las investigaciones que se le confían, hacer todo lo que esté en su poder para llegar al conocimiento de la verdad, sin otro fin que el de hacerla conocer y declarar ante la justicia sin exageraciones ni reticencias y sin ambigüedades ni eufemismos"

La omisión de cualquiera de las formalidades prescritas es causal para considerar inexistente la peritación, tal como lo determina el art. 214 que especifica: "Cuando la ley exige expresamente para la validez de determinado acto, que se llenen ciertas formalidades, y estas no se observaren, se considerará sin necesidad de resolución especial que tal acto no se ha verificado."

En el 3o. inciso del art. 270 se considera expresamente la inexistencia de la peritación por omisión de cual-

quiera de las formalidades prescritas en este articulo como algo que no ha tenido vida jurídica.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Quando los peritos se encuentran en la aplicación de esta formalidad (art. 271) deben hacer su declaración de estar impedidos para conocer de determinados negocios, al igual que cuando pueden ser recusados. Quando el Perito, lo mismo que los jueces o Magistrados se les aplica el art. 78 en lo concerniente a Recusaciones debe observarse la siguiente reglamentación: numeral primero: tener el Juez o Magistrado, y en este caso el Perito, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, interés en el proceso. Esta recusación se entiende logicamente porque se evita que por el parentesco se sienta influenciado para actuar en su favor.

Numeral Segundo: Ser el perito acreedor o deudor de alguna de las partes. Como se aprecia a qui puede ser un medio de eludir una deuda o buscar un compromiso compensativo.

Numeral Tercero: Ser el perito, o su cónyuge, pariente

te dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, del apoderado o defensor de alguna de las partes. Este numeral al igual que el primero se relaciona con el parentesco.

Numeral Cuarto. Haber sido el Perito apoderado o defensor de alguna de las partes, o contraparte de cualquiera de ellas; o haber dado consejo, o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso. Ciertamente es que el haber sido apoderado o defensor de alguna de las partes o contraparte o haber sido consejero debe tener una gran influencia en cualquiera decisión que se le presente y en especial del proceso que se busca realizar o resolver.

Numeral Quinto. Existir enemistad grave o amistad íntima entre alguna de las partes o su apoderado o defensor y el Juez o magistrado, y en este caso el perito. Se encuentran aquí los casos opuestos, uno la amistad íntima y el otro la enemistad, que puede por lo general hacer que una decisión se tergiverse y no se realice su debido cumplimiento.

Numeral Sexto. Ser o haber sido el Perito tutor o curador o pupilo de alguno que sea parte en el juicio. La influencia de determinados cargos que se desempeñan sobre las partes que se encuentran en el litigio, aun cuando no se vea el interés para decidir es de gran apreciación en la realización del dictamen.

Numeral Séptimo Haber dictado la providencia de cuya reali-

zación se trata o ser el juez o Magistrado (Perito) periente dentro del cuarto grado de consanguinidad onsegundo de afinidad, o primero civil, del inferior que dictó la providencia que se va a revisar;

el

Numeral Octavo Ser/juez o el perito su cónyuge, o su hijo, adoptante o adoptado de alguna de las partes.- Por la proximidad familiar se debe entender que una decisión de tal orden busca su conveniencia.

Numeral Noveno.- Ser alguna de las partes, su cónyuge, o alguno de sus hijos dependiente del "Perito", que conoce del asunto. Al igual que el numeral anterior, es te tiene gran significado jurídico.

Numeral Decho. Ser el perito, socio de alguna de las partes en compañía colectiva, de responsabilidad limitada o, encomanditas simple. Paravlas personas que tienen un interés de por medio en el caso se deduce que, a su favor será el dictamen del perito.

Numeral Decimo Primero Estar el perito instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes,

Numeral Decimo Segundo Dejar el Juez, al igual que el perito, vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora se deba a fuerza mayor o caso fortuito..

Es de observar que estas causales al igual que los impe-

54

dictámenes tiene su base en el interés ya sea en forma favorable o desfavorable de los peritos con las demás partes interesadas en el dictamen.

CUESTIONARIO.

Es el juez el encargado de presentarle al perito los cuestionarios que sirven de base del dictamen. Como dice el art. 272 del Código de Procedimiento Penal: "El juez en el auto que decreta la práctica de la prueba pericial, formulará los cuestionarios que hayan de ser absueltos por el perito.

Antes de practicarse la prueba pericial propondrá también el juez al perito los cuestionarios que presentan, con tal fin, el procesado o su apoderado o defensor, el agente del ministerio público y la parte civil".

Hay que hacer una distinción en este art., ya que el juez al momento de decretar la práctica de la prueba pericial siempre le presenta al perito los cuestionarios que le formula pero antes de practicarse la prueba si el procesado o su apoderado defensor, el agente del ministerio público o la parte civil les presentan cuestionarios debe el juez proponerlos también al perito.

55

QUIENES PUEDEN PRESENCIAR EL EXAMEN PERICIAL

El juez o el funcionario de instrucción, el fiscal, el procesado, su apoderado o defensor y la parte civil, pueden prenciar todo lo conducente al examen pericial para un mayor y mejor estudio y veracidad en la práctica y resultado como lo afirma el art. 275, que en su contenido dice: "Todas las inspecciones, exámenes y diligencias que hayan de practicarse por el perito para estudiar y fundar su dictamen, podrán ser presenciados por el juez o el funcionario instructor, por el fiscal, el procesado su apoderado defensor y la parte civil.

En todo caso, el juez o el funcionario proveeran lo conducente a facilitar las investigaciones del perito".

Todo medio que es necesario para hacer la práctica de la prueba pericial debe el juez o el funcionario hacer todo lo posible para que esté al alcance del perito.

LUGAR Y TIEMPO PARA EL EXAMEN SIQUIATRICO

Siendo el caso en una persona y el examen sea siquiátrico, el juez o funcionario, debe ordenar una mayor seguridad en establecimientos que proporcione la realización de la investigación por el perito y con un tiempo prudencial. Por su especialidad, se debe recurrir a lugares que además de ser seguros tengan los medios para buscar su re

cooperación con personas que son versadas en esas ramas. El art. 274 expresa: "Cuando se trate de exámenes siquiátricos en la persona del oriceado, el juez o funcionario puede ordenar que este sea colocado con las seguridades debidas en un establecimiento que facilite las investigaciones del perito, por el tiempo que, de acuerdo con el parecer del mismo, estime necesario." El art. es claro en su literal por buscar y facilitar la prueba y seguridad e cuando existe peligrosidad de determinadas personas.

PLAZON PARA LA PRESENTACION DEL DICTAMEN.

El art. 275 concordante con el art. 190 dice que el Juez señalará termino para presentar el dictamen basándose en las investigaciones que necesita hacer el perito para presentarlo y otorgarle prorrogas si la pide y si el juez lo considera necesario. Cuando transcurrido el lapso de tiempo dado por el Juez, y el perito no hace entrega del dictamen que debe ser por escrito, el juez nombrará nuevo perito para la práctica de la prueba.

Dice el art. "El perito presentará su dictamen por escrito dentro del término que el juez le haya fijado el cual puede ser prorrogado a petición del mismo perito".

"Si no presentare el dictamen dentro del término respectivo se le reemplazará, se le aplicará las sanciones correspondientes a su falta y el juez o funcionario tomará

las medidas conducentes a fin de que la prueba se practique oportunamente para que se considere en el fallo".

Como es lógico al hablar de peritación como cualquier otro medio de prueba, este debe darse a conocer a todas las partes que estén vinculadas al proceso, ya que pueden pedir que sea explicada, ampliada y tener mayor claridad de cuanto se efectuó, pues a estas se les señalan determinadas días o lapsos de tiempo para que hagan sus peticiones.

" CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN POR LAS PARTES. El dictamen del perito se podrá en conocimiento del Fiscal, del procesado, de su apoderado o defensor y de la parte civil, por el término de cinco días, para que, durante él, puedan pedir que el perito lo explique, lo amplíe, o lo rinda con mayor claridad y así lo ordenará el funcionario de instrucción o el Juez competente señalándole término con tal fin. Aún, sin petición de nadie, el juez o el funcionario puede ordenar igual cosa en cualquier tiempo, antes de fallar. (art. 276).

OBJECIÓN DEL DICTAMEN Oportunidad y Procedimiento-

El Código de Procedimiento Penal en el art. 277 en cuanto a la objeción del dictamen nos dice que esto puede hacerse siempre y cuando no se haya dictado el veredicto del jurado en los casos que se requiera o antes que entre el negocio al despacho del Juez para que este

dicte la sentencia puede ser solicitado por cualquiera de las personas que se encuentran vinculados al proceso por una u otra índole ya sea por encontrar en el error grave, dolo, fuerza, cohecho o seducción, ya que es muy común que valiéndose de uno de ellos se puede tergiversar una decisión veraz, y conociendo tal medio se puede prevenir que ello suceda.

Con las normas del Código de Procedimiento Civil se tramitarán y decidirá las objeciones en forma de incidentes y en los casos en que se demuestre lo infundado de esta objeción y que temeridad en hacerla se procederá como dice el Código en sancionar con una multa de doscientos a dos mil pesos al proponente según el caso y pagadero al Tesoro Nacional.

Por consiguiente, si la objeción tiene fundamento es deber del juez o funcionario del conocimiento poner todo cuanto sea necesario para la realización de dicha investigación que contra el perito se deba realizar y contra quienes se encuentren complicados en dicha apreciación para ordenar después que sea repetido toda la actuación de la diligencia con nuevos peritos. Al presentar estos el nuevo dictamen no podrá ser susceptible de nuevas objeciones.

El Art. 277 es del siguiente tenor: " En cualquier tiempo, antes de que se dicte el veredicto del jurado

en los juicios que se ventilan con intervención de este, o antes de que el asunto entre al despacho del juez para sentencia en los demás casos, cualquiera de los que tienen derecho a intervenir en el proceso pueden objetar el dictamen por error grave fuerza, dolo, cohecho, o seducción.

La objeción se sustanciará y decidirá como incidente, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, y si se declara que es infundado y que hubo temeridad en proponerlo, se condenará al proponente a pagar una multa de doscientos a dos mil pesos, según la importancia del asunto, a favor del tesoro nacional.

Si se declara fundada la objeción, el juez o funcionario que conoce del asunto proveerá lo necesario para la investigación criminal a que haya lugar contra el perito y demás responsables y ordenará repetir la diligencia con intervención de nuevos peritos, cuyo dictamen no será susceptible, de nuevas objeciones.

VALOR PROBATORIO.- Es de necesidad recordar que la peritación no constituye plena prueba, pues la apreciación del juez o del funcionario de Instrucción que al tomar la determinación de tacharlo o aceptarlo total o parcialmente debe hacer mención en qué funda esta decisión.

Dice el art. 278 "El dictamen del perito no constituye por sí plena prueba. Debe ser apreciado por el Juez o el Funcionario instructor, quienes para acogerlo o desecharlo, total o parcialmente, han de expresar clara y precisamente las razones en que fundan su decisión".

Dice el art. 279 "NOMBRAMIENTO DE INTERPRETE. El funcionario instructor o el Juez debe nombrar interpretes en los casos siguientes:

1o. Si alguno de los procesados, de los testigos o de los peritos no entendiere la lengua castellana o no pudiere darse a entender en ella y fuere necesario interrogarle;

2o. Si alguno de los testigos es sordomudo e ignora el arte, de escribir, y

3o. Si se presentare algún instrumento o papel escrito en idioma distinto del castellano, que sea preciso traducir".

En concordancia con el art. 151 encontramos:

En el proceso deberá emplearse el idioma castellano. La persona que no lo supiere se expresará por medio de interprete", y el art. 403 del Interrogatorio de sordomudo, expresa:

" Si el procesado fuere sordomudo y supiere leer, siempre que haya necesidad de interrogarle se le harán por escrito las preguntas, para que conteste en ella misma forma; pero si no supiere leer, ni escribir, se nombrará un interprete por cuyo conducto se le harán las preguntas y recibirán las respuestas.

Si el procesado fuere mudo o sordo, se procederá de modo análogo, en lo pertinente, al señalado en este art. para sus interrogatorios".

Se ha visto el caso que en un proceso las partes como el procesado, el perito o testigo no tienen versión del idioma castellano y no pueden darse a entender y es de necesidad interrogarlo para verificar o aclarar algo, se recurrirá a su interprete para el caso necesario.

Esto sucede también cuando la persona es sordo-mudo y se encuentra en la situación de no saber escribir ni leer y hay la necesidad de su intervención como parte del proceso en marcha. Como también puede verse que es de importancia que al encontrarse un instrumento o papel escrito en otro idioma distinto al castellano, se recurra al intérprete para que lo traduzca y teniendo la presunción que esté actúa de buena fé.

Nuestro Código de Procedimiento Penal en su art.250 establece que todas las normas que se le aplican a los

peritos, se aplicarán también a los interpretes y a sus funciones, pues son los mismos tantos para unos como para otros.

ALGUNAS EXCEPCIONES.-

La ley 24 de 1.938 (13 de junio) en lo referente al nombramiento de peritos tiene mucha diferencia sobre la edad mínima para peritos o como requisitos el de tener 21 años.- Pero anteriormente se creía que la mayoría de edad era causal u obstáculo para no poder desempeñar el argo por falta de experiencia.

No sucede esto con los testigos porque el artículo 236 dice en su literal relacionado con la capacidad para ser testigo: Toda persona es hábil para rendir testimonio ; Pero al juez corresponde apreciar razonablemente su credibilidad, teniendo en cuenta las normas de la sana crítica del testimonio, y especialmente las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellos en que se rinda la declaración.

Las condiciones y circunstancias que, conforme al inciso anterior, pueden ser conducentes para apreciar la credibilidad del testigo, se harán constar en la misma declaración.

El artículo 237 nos dice con relación a los testigos menor de diez años: Al testigo menor de diez años de edad no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad, a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia.

El art. 239 del Código de Procedimiento Penal tiene como excepción al deber de declarar lo siguiente: Nadie podrá ser obligado, en asuntos criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes; dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.

Este derecho se le hará conocer por el funcionario respectivo a todo sindicado que haya de ser idagado, y a toda persona que haya de rendir testimonio.

Por otra parte el art. 240 del Código de Procedimiento Penal dice: Excepción por razón de oficio o profesión.

No puede ser obligado a declarar sobre aquello que se le ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:

- 1o. Los ministros de la religión católica o de otro culto admitido en la república, y
- 2o. Los abogados, los consejeros técnicos, los médicos cirujanos farmacéuticos, enfermos, ni las demás personas que ejercen una profesión sanitaria, con excepción de los casos en que la ley expresamente les imponga la obligación de informar a la autoridad.

Aquí notamos especialmente la gran diferencia de edad

para ser testigo y para ser peritos, porque para la peritación se requiere una edad mínima de diez y ocho años y para ser testigo hasta un menor de diez años, asistido en lo posible por su representante legal o por un pariente mayor de edad, quien debe presentar juramento acerca de la reserva de la diligencia.

El art. 238 en concordancia con los numerales 2 y 3 del art. 268 del Código de Procedimiento Penal dice:

Toda persona está obligada a rendir testimonio que se le pida en el proceso penal con excepción de los casos expresamente señalados en la ley. Como vemos tanto para ser perito como para ser testigo existen causales de excepciones.

CAPITULO OCTAVOLEGISLACION DEL PROCEDIMIENTO CIVILPROCEDENCIA DE LA PERITACION.

Nuestro C. de P. C. nos dice que la peritación tiene su procedencia cuando sea necesario verificar hechos que interesen al proceso y se requiera de conocimientos científicos, técnicos o artísticos y en el proceso solo podrá efectuarse dictamen pericial a menos que existan objeciones al mismo y sean admitidos, pues entonces se procederá a decretar otros dictamen ; Tampoco podrá practicarse otro cuando exista uno que verse sobre los mismos puntos practicados fuera del proceso con audiencia de las partes. Pero cuando el juez o tribunal considere que el dictamen presentado no le es suficiente, ordenará de oficio otra peritación con nuevos peritos, cuando la prueba es necesaria para dar su decisión.

En los casos en que se vaya a avaluar bienes muebles cotizados en la bolsa, no será necesario la intervención de peritos, ya que su valor se determinará por la cotización debidamente certificada que haya tenido en la debida oportunidad y el juez siempre que lo estime necesario ordenará -- que se presente nuevo certificado de la cotización (ar. 239 C. P. C.)

Numero de Peritos. El art. 234 de C. P. C. hace una e-

numeración de las personas que desempeñen la peritación por la cuantía. Es así que determina para los procesos de mayor cuantía dos peritos y cuando éstos al dar su dictamen no presenten concordancia en su función realizada se designará un tercero .

Las partes en común acuerdo dentro la ejecutoria del auto que decreta la peritación podrán solicitar que se haga con un solo perito.

En cuanto al número de peritos en los procesos de menor y mínima cuantía el dictamen de la peritación se realizará por un solo perito.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACION DE LOS PERITOS

Al igual que los jueces, los peritos pueden estar impedidos y son recusables, por las mismas causales, quienes antes de posesionarse deben hacer esta manifestación al juez, el cual procederá a reemplazarlos.

Las partes dentro de los tres días siguientes al auto que designa los peritos, podrán por escrito hacer la recusación y pedirán las pruebas que para tal fin estime proceden-

tes.

Este escrito quedará a disposición del perito y de la otra parte en la secretaría, hasta la fecha señalada para la diligencia de posesión y en cuyo término podrán solicitar pruebas relacionadas con la recusación hecha.

Quando sin haber tomado posesión el perito acepta la causal de recusación se procederá a reemplazarlo y se fijará una nueva fecha y hora para la diligencia de posesión. Pero cuando no manifiesta esta aceptación es decretada la prueba y se practicará dentro de los cinco días siguientes.

Más si el término probatorio de la instancia o el incidente decretado para la peritación fuere insuficiente o hubiere vencido, el juez considerará uno adicional que no podrá exceder del indicado y resolverá la recusación.

Quando se acepta la recusación en el mismo auto se procede a designar el nuevo perito, a quien se le fijará fecha y hora para su posesión como nuevo perito a la cual deberá concurrir el otro si fuere plural.

A los peritos que se le declare probada la recusación se les sancionará así con una multa de \$500.00 a 5.000.00 y si prueba no tener causa para ser recusado, al recusante se le in

- 63 -

pondrá la sanción mencionada. (Art. 235 de C. de P. C.).

Hernando Devis Hechandia en la tacha y recusación de los peritos nos dice que la necesidad de que los peritos sean auxiliares imparciales, honestos y competentes, exige que se establezca en los Códigos de Procedimientos, motivos de impedimentos y causas de recusación.

PERITACION. DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESION DE LOS PERITOS.

(El cuestionario para los peritos o su interrogatorio)

Según el sistema que rija cada proceso, la peritación debe ser solicitada y el cuestionario para los peritos debe ser elaborado por escrito o verbalmente en la audiencia. Pero en ambos casos es indispensable que el perito se le señale cual es el objeto del encargo que recibe, entre otras razones porque así se determina la especialización que deben tener los peritos y se facilita la condición de la prueba. Como dice el art. 236;

"La parte que solicite un dictamen pericial determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.

El 2o. numeral del art. comentado, hace referencia sobre el

decreto para realizar la prueba pericial cuya procedencia debe resolver el juez, basándose en el cuestionario presentado por las partes para elaborar los puntos que contendrá el dictamen y agregará lo que considere formular y designará los peritos en el mismo auto y les señalará día y hora para tomar posesión que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquel.

Cuando no es concurrente el dictamen con una inspección judicial, al posesionarse los peritos fijarán el día y la hora en que se examinará a las personas o cosas que son objeto de la prueba pericial y es al juez a quien corresponde señalar el término prudencial en que debe rendir el dictamen. En su tenor literal dice este numeral 2o. que; "El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquel, para que tome posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión los peritos convendrán fecha y hora para iniciar el examen de las personas o cosas objeto de la prueba, y el juez les señalará término para rendir el dictamen".

El numeral 3o. dice: "Los peritos al posesionarse deben expresarse bajo juramento que no se encuentran impedidos y prometerán desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo. El juez del conocimiento podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado". Como es sabido el perito al posesionarse presenta el juramento como tal y debe manifestar que no se encuentra con impedimento para desempeñar sus funciones, y al mismo tiempo prometer que todo lo que va a realizar lo hace fielmente y con el cuidado que se exige. La posesión del perito se hará personalmente ante el juez del conocimiento.

Sin embargo, ningún inconveniente hay que agregarle al cuestionario una solicitud adicional para que los peritos expongan sus conceptos sobre cualquier otro punto que se relacione con los determinados allí y que consideren de interés para una mayor claridad y verificación de éstos.

Importancia es de observar que a diferencia de lo que ocurre en los interrogatorios de testigos, cuando se trata de peritación se les permite a las partes asistir a las diligencias y exponer a los peritos sus puntos de vista, lo cual es mucho más sugestivo que cualquier interrogatorio.

Según el numeral 4o. podrá pedirse que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con la misma cuestión que se decretó, siempre y cuando que se solicite desde la notificación del auto que decreta el peritaje y la diligencia de posesión de las peritos. Esto será resuelto de plano y no admite recurso alguno.

Al posesionarse los peritos pueden pedir que el plazo que se les dió para hacer sus investigaciones y para dar el dictamen, sea ampliado por considerar que es poco el tiempo destinado para dichas diligencias, y en el mismo acto se resolverá de plano esta solicitud y no habrá recurso contra la providencia que las decida.

Seguando el artículo 236 del C. de P. C. en lo relacionado a la remuneración de los peritos se establece en el numeral 6o. que señalado el término para consignar la suma fijada no lo hiciere aquel que pidiera la prueba pericial, es considerada como si hubiera existido de ella, y se continúa si la otra parte concurre a proveer cuanto se necesite. Es cierto que no debe suceder el hecho de que aquellas personas que se benefician con un dictamen pericial no sean deudoras

de quienes a su cargo elaborarlo . En todo caso el juez puede ordenar que se rinda el dictamen cuando lo estime in dispensable, señalando honorarios a aquellos que sirven de auxiliares a la justicia. En el mismo auto en que se señalan los honorarios se determinará las personas que deben pagarlos. Los honorarios deben ser cancelados a orden del juzgado o tribunal quienes lo entregarán a las personas que les corresponden.

La práctica no podrá ser apreciada como prueba hasta a que no se haya hecho el depósito de los gastos, según el numeral 6o. que dice:

"Si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desistió de ella, a menos que la otra parte prevenga lo necesario. Sin embargo, podrá el juez ordenar a los peritos que rindan el dictamen si lo estima indispensable, aplicando lo dispuesto en los artículos 238 y 389 para el pago de los gastos (honorarios de auxiliares de la justicia 388). (Pago de expensas y honorarios 389).

El numeral 7o. trata lo referente a los medios que deben utilizarse para que haya cumplimiento a cabalidad de la diligencia y del dictamen de los peritos, los cuales deben recibir todo cuanto sea necesario de parte del juez del cono-

cimiento o del comisionado para facilitar su labor
Dice así el numeral:

"El juez del conocimiento o el comisionado dispondrá lo que considere conducente para facilitar a los peritos el cumplimiento de su cometido".

PRACTICA DE LA PRUEBA (Art. 237).

"Cuando la peritación concurre con inspección Judicial, ambas se iniciarán simultáneamente" es el texto del numeral primero del art. en mención sobre el cual Hernando Devis Hechandia en su obra Teoría General de Prueba Judicial dice que, cuando se trata de un dictamen anexo a una inspección judicial otra diligencia similar primero se lleva a cabo esta con asistencia del Juez, las partes que quieran hacerlo y los peritos, estos deben tener los datos que les interesen y hacer los arámenes e investigaciones pertinentes en el curso de la diligencia, lo mismo que anotar las observaciones del juez.

Es razón importante cuando se trate de peritación plural designar con antelación al teor perito para que este asista a la inspección. Estando en posibilidad los peritos para dar el dictamen, el juez procederá a recibir

74

lo, en caso contrario le otorgará un plazo prudencial para ello, ya sea oral en audiencia que se le señalará, o por escrito, según el sistema que rija el respectivo proceso.

Quando se trate de dictamen oral es eficaz ese dictamen cuando es rendido en la audiencia.

Para los procesos por escrito, es eficaz el dictamen cuando es rendido en su debida oportunidad y cuando no han sido reemplazados los peritos por la demora de su dictamen y la etapa procesal para el debate probatorio no ha vencido. Así resulta con eficacia probatoria.

Le corresponde a los peritos hacer conjuntamente el examen de las personas o cosas que son objeto del dictamen, es decir, no pueden delegar sus funciones, y cuando el juez o las partes, o los peritos, lo estimen necesario, debe elaborarse planos, croquis, dibujos, esquemas explicativos, acompañar fotografías, para explicar los experimentos relacionados, el procedimiento aplicado y las investigaciones realizadas sobre los puntos discutidos, como lo expresa el numeral segundo del Art. 237. "Los peritos examinarán conjuntamente las personas o cosas objetos del dictamen y realizarán personalmente los experimentos e investigaciones que consideren necesarios, sin prejuicios de que pueden utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; en todo caso expresará su concepto sobre --

los puntos materias del dictamen. En así, como Francisco Deí Malatesta, en este sentido dice que "el perito, como tal, es llamado siempre a testificar por sus propios conocimientos", y que se pide "opinión personal y el testimonio de oídas, que en tal materia consiste en añadir la autoridad de otros científicos, no hace otra cosa que acumularse a los conocimientos personales del perito, haciéndolos más de credibilidad. Por eso la conclusión adoptada por el perito debe ser personal pero puede fundamentarse en razones técnicas, científicas o artísticas de otros expertos, sea que lo haya tomado de libros o publicaciones de otra clase o de consultas especiales que les haya formulado. La misma norma autoriza a los peritos la absoluta libertad en las investigaciones que deben adelantar, en que el juez y las partes deben prestar toda colaboración para el examen de las cosas, bienes y personas.

Pero que, salvo norma legal que los autorice o que permita al juez darles esa autorización no puede basar sus dictámenes en declaraciones de terceros que ellos mismos reciben o en la confesión que las partes les hagan en los interrogatorios extraprocesales que les formulen, debiendo limitarse al examen de los testimonios regularmente llevados al proceso o solicitarles al juez, que, antes de recibir su dictamen, proceda a recibir los testimonios que consideren que faltan y el interrogatorio de las partes sobre puntos que estimen de interés para su estudio. Pero

nada impide que los peritos utilicen información de terceros sobre bienes o cosas que debe examinar, siempre que realicen personalmente los exámenes y las investigaciones conducentes para la verificación personal de los hechos y la identificación de los bienes y las cosas. Este es el sentido del numeral 3 que dice:

"Cuando en el curso de su investigación los peritos reciban información de terceros que consideren útiles para el dictamen lo harán constar en éste, y si el juez estima necesario recibir los testimonios de aquellos, lo dispondrá así en las oportunidades señaladas en el art. 180".

El numeral 4o. permite al juez, a las partes y a los apoderados hacer observaciones cuando lo estimen necesario y a la vez presenciar toda diligencia, exámenes y experimentos pero no se les permite intervenir en la investigación para que no exista la influencia en las deliberaciones que acten por hacer a favor de uno o en perjuicio de otro. Dice así este numeral:

"El juez, las partes y los apoderados podrán hacer a los peritos las observaciones que estimen convenientes y presenciar los exámenes y experimentos, pero no intervenir en ellos

ni en las deliberaciones.

Por razones de mucha importancia o por el tiempo para realizar el dictamen que se les confía pueden pedir que se les conceda de prerrogativa para hacerlo.

En los casos en que fuere rendido el dictamen después de vencido el término pueden hacerlo valer siempre y cuando no se hubiere profirido el auto que reemplaza al perito.

Les corresponde a los peritos principales hacer sus deliberaciones en la forma establecida en el Código, es decir, entre sí y en el lapso así señalado para recibirlas.

Cuando el perito tercero es designado en presencia del demandado que hay entre los dos principales, debe entenderse que con capta sobre los peritos en que hubo desacuerdo. En el caso que se designe posteriormente el desacuerdo, al tercero designado no le recibirá el dictamen por separado para que sea hecha cierta su intervención.

Los peritos podrán por una vez, pedir prórroga del término para recibir el dictamen; El que se rinda fuera del término valdrá siempre que no se hubiere profirido el auto que reemplaza al perito.

Los peritos principales deliberarán entre sí y rendirán el dictamen.

tamen dentro del término señalado. El perito tercero emitirá su concepto, en la oportunidad que el juez le fije sobre los puntos en que discrepen los principales. *En la norma que reza en el numeral 5o.

Al elaborar el dictamen los peritos, deben hacer una explicación clara y lógica de las razones técnicas, científicas o artísticas que han tenido al buscar sus conclusiones, es decir, debe aparecer debidamente fundamentado, claro, preciso y convincente, pues de lo contrario carece de eficacia probatoria, ya que debe buscarse la mayor condición posible.

Al juzgador corresponde la crítica y apreciación del dictamen, para tomar una determinación, si acepta a éste como medio de prueba o si lo rechaza por adolecer de claridad, o de lógica en sus fundamentos, o de firmeza y claridad en sus conclusiones, por lo cual éstas les parece imposible, dudosa o absurdas, por falta de explicación.

Es tanta la necesidad de la claridad, firmeza y consecuencia lógica de los fundamentos rendidos en el dicta

tamen por peritos que dice MITTERMAIER: " el juez debe fundar su sent en el dictamen de los peritos a menos que tenga juatos motivos para dudar de que sea cierto y fundado".

PRIETO ELLERO, recuerda que el juez no tiene la obligación de creer ineludiblemente el dictamen de los peritos y que puede rechazarlo si lo considera inverosímil.

FRAMARIO DEI MALATESTA, dice que la individualidad y la inverosimilitud del dictamen, sus contradicciones y vacilaciones quitan fé.

Así, que los autores modernos están de acuerdo en que el dictamen de los peritos no obliga al juez y en que éste debe gozar de libertad para valorarlo, como puede verse en la cita que hacemos más adelante. Este principio es de razón para no negar la facultad que tien para rechazar el dictamen rendido.

VIROTTA Y CARNELUTTI, hacen la observación que cuando acontece tal situación debe el juez ordenar un nuevo dictamen, con distintos peritos, cuando en el proceso no existen otras pruebas que le permitan decidir con certeza sobre esos puntos, como el caso de avalúos de bienes o perjuicios.

Como dice por último el art. 237 en el numeral sexto: "El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en el se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas lo mismo que los fundamentos técnicos o artísticos de las conclusiones.....".

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

Para la contradicción de la peritación se procederá así:

El art. 238 del Código en el numeral 1o. establece:

"Del dictamen se correrá traslado a la partes por tres días, durante las cuales podrán pedir que se complete o aclare, u objetarlo por error grave".

Para que se cumpla este requisito de la contradicción del dictamen, que sin él, no tiene eficacia probatoria - porque se viola el principio constitucional de la defensa de las partes perjudiciales con esa prueba, es indispensable que las partes tengan conocimiento y oportunidad procesal para pedir la declaración o adición y formular las objeciones con el fin de impugnarlos.

Así es que en los procesos orales su publicación y comunicación es automática a las partes en la misma audiencia o en otra posterior en que puedan formular sus solicitudes para que los peritos los aclaren o adicionen y hagan objeciones por error, dolo, cohecho coacción sobre los peritos.

En los procesos escritos se debe notificar a las partes como está establecido en el Código de Procedimiento Civil, con termino de tres días a las partes, para que est e los estudian y hagan uso de sus derechos para que se complete aclare u objete por error grave.

Si el juez al dictar sentencia encuentra tal omisión de traslado o comunicación debe hacerla de inmediato, es decir, llenar esta formalidad, sin que importe que no exista legal que lo autorice aunque haya recibido el término para debate probatorio, e inclusive si se rindió en primera instancia y si se trata del funcionario que conoce del negocio en segunda instancia, porque es una medida de simple impulso procesa.

Sigue haciendo mención este art. sobre el hecho de acceder el juez a la solicitud para la declaración o adición del dictamen para lo cual se fijará un término prudencial a los peritos de 10 días para que hagan en ese lapso de tiempo su respectiva investigación de los puntos que consideran hacerlo aclarar, pero hay que recordar que para que esto suceda debe ser accedido por el juez.

CAPITULO NOVENO

LEGISLACION COMERCIAL

DE LA REGULACION POR EXPERTOS O PERITOS

El nuevo Código de Comercio (Decreto 857 de 1.971 Título IV) que regula la peritación en sus artículos 2.026 a 2.032.

El artículo 2.026 dice:

"La peritación procederá cuando la ley o el contrato someta a la decisión de expertos, o a justa tasación, asuntos que requieran especiales conocimientos científicos técnicos o artísticos".

Es de procedencia la peritación cuando la ley o el contrato o la justa tasación en asuntos que requieran conocimientos especiales como artístico o técnicos o científicos con el objeto de buscar la certeza en la sentencia definitiva.-

Como el derecho no debe dejar un litigio sin resolver y es necesario recurrir a personas que no estén ligados al proceso pero que por sus conocimientos llegan a hacer parte de él ya que por no tener el juez conocimientos un veces busca sus auxiliares, sea por iniciativa propia o de las partes.

Cuando la ley exige que para poner en claro cualquier litigio que se suscite entre personas y en los casos en que las partes al legalizar un contrato intuitu persona, pongan como condición para la validez que determinado litigio que surja más tarde sea resuelto por medio de la peritación, se recurrirá a este procedimiento.

El Artículo 2.027 hace mención de las personas que intervienen en el experticio, y establece cuando sucede desacuerdo en el dictamen rendido, se procederá a designar un tercero, pero sin que se prohiba que por acuerdo entre las partes sea nombrado un solo perito para todas las diligencias pertinentes que se vayan hacer y por consiguiente se someten al dictamen que sea rendido.

Es de observar, que cuando ocurre la continua discordia entre las partes, y se produce un desacuerdo en la designación de los peritos, una de las partes puede solicitar al juez competente para que haga requerir a la otra parte, a quien se le dará un término de dos días después de ser notificado para que haga el nombramiento del perito faltante.

Transcurrido el lapso de tiempo fijado sin que se haya hecho el nombramiento de perito, le corresponde al juez hacerlo de una lista que solicitará a la Cámara de Comercio del respectivo lugar por tener jurisdicción en ella.

La solicitud que una de las partes haga al juez para el requerimiento a la otra parte para hacer el nombramiento del perito faltante debe hacerse con exposición clara y sucinta de los hechos que son parte del litigio y el nombramiento del perito que ya ha designado por la persona solicitante.

Es así que en su tenor dice el art. 2027:

El experticio se hará por dos peritos designados por las partes; para el caso de desacuerdo estos designaran un tercero. No obstante las partes podrán convenir en designar un solo perito".

Si las partes no se ponen de acuerdo en la designación de los peritos, cualquiera de ellos podrá solicitar al juez competente que se requiera a la otra parte para que dentro de los dos días siguientes a la notificación del requerimiento indique el nombre del otro perito".

" Si dentro del plazo señalado no se hace la designación, el perito será nombrado por el juez de una lista de expertos que al efecto solicitará a la Cámara de Comercio del respectivo lugar".

"Paragrafo: La solicitud deberá contener una exposición clara y sucinta de los hechos pertinentes y el nombre del perito designado por quien formule la solicitud".

El art. 2.028 del Código de Comercio establece que el designarse los peritos estos deben acudir donde el juez

quien le recibirá juramento del cargo y deben expresar no encontrarse impedido para tal misión y que se comprometen al cumplimiento cabal del suministraren forma e imparcial sus conocimientos.

Para mayor prevención los peritos al tomar posesión del cargo, deben indicar el nombre del tercero y en caso de no hacerlo el juez hará tal designación de la lista suministrada por la Camara de Comercio.

Para que el dictamen de los peritos tenga valor de prueba estos deben haber presentado juramento ante el juez competente y hacer manifestación que no estan impedidos para desempeñar a cabalidad su cargo, como lo menciona el art - 2.028, cuyo contenido es el siguiente:

" Los peritos principales una vez designado tomarán posesión de su cargo ante el juez competente, expresando bajo juramento que no se encuentran impedidos, y que se comprometen a cumplir bien, imparcial y fielmente los deberes de su cargo".

"Igualmente al tomar posesión, los expertos indicarán el nombre del tercero, y si no lo hacen, lo designará el juez escogiendo un experto de la lista que le haya enviado la Camara de Comercio".

Es a las partes a quienes corresponde hacer las tachas o recusaciones de los peritos dentro de los dos días siguientes a su nombramiento lo cual se hará por escrito.

El juez resolverá de plano la solicitud y si en ella observa que existen elementos de juicios procederá a reemplazarlos. Es de mucho cuidado por parte del juez para proceder a la recusación o tacha del perito, porque las partes siempre buscan tener a su favor el dictamen. Al no encontrar el juez elementos para reemplazarlos dentro de los tres días siguientes recibirá las pruebas pertinentes y después de dos días de recibir las pruebas resolverá dicha petición.

Más en caso de prosperar las recusaciones o tachas el juez de la lista suministrada por la Cámara de Comercio hará designación del reemplazante, pero es de tener en cuenta que el perito sorteado no es recusable después.-

El artículo 2.029 del Código de Comercio en vigencia establece:

"Los peritos solo podrán ser tachados o recusados por las partes, mediante escrito presentado dentro de los días siguientes a su nombramiento. El juez resolverá de plano la solicitud, si ella se le acompañan elementos de juicios suficientes para reemplazarlos; en caso contrario recibirá las pruebas pertinentes, dentro de los dos días siguientes. Si prospera la recusación o la tacha, el juez reemplazará al perito designando otro de la lista suministrada por la Cámara de Comercio. El perito así sorteado no será recusable".

La ley establece sanciones para los peritos que sin justa causa no manifiestan el impedimento de que adolecen prohibiendo incluirlos en las listas de peritos que se elaboren para lo cual el juez envia a la Camara de Comercio en forma de nota los motivos y el nombre de la persona sin que sea posible una confusión más tarde.

Es así que el art. 2.029 en su Parágrafo dice:

"Los expertos que sin justa causa no hayan manifestado el impedimento no podrán ser incluidos en nuevas listas de peritos, para lo cual el juez enviara la correspondiente nota a la Camara de Comercio".

Como se establece en los distintos Códigos es obligatorio a los peritos hacerle al juez un informe de todo cuanto ha captado y el C. de Co. Col. pone como término el de ocho dias a partir del de su posesión y si las partes o los peritos pidieren un lapso mayor de tiempo para rendir el dictamen por considerar que lo establecido en el código no es suficientes para hacerlo con mayor evidencia y si el juez lo considerare conveniente y necesario, así lo hará. En su letra dice el art. 2.030:

"Los peritos rendirán su dictamen ante el Juez dentro de los ocho dias siguientes a su posesión, salvo que el Juez les prorrogue este término prudencialmente, a solicitud de ellos mismos o de las partes interesadas".

Para los casos en que se ha designado a los peritos acompañados de un tercero y se presentare el desacuerdo entre los principales, el juez ordenará al perito tercero que rinda su dictamen, el cual se pondrá en conocimiento de las partes por un término de dos días y transcurrido este lapso de tiempo si el juez lo encuentra fundado le dará su aprobación.

Expresa con claridad el C. de Co. C. en el art. 2.031 que: "Rendido el dictamen, si no es uniforme, el juez ordenará al perito tercero que rinda el suyo, rendido éste, o si el de los peritos principales es uniforme, lo aprobará, en caso contrario, hará la regulación del caso, con base en el concepto de los peritos, la intención de las partes, las leyes, la costumbre y la equidad natural".

El art. 2.032 del C. Co. C. establece que: "La decisión del juez en uno y otro caso será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo, la cual se tramitará por el superior como la de los autos interlocutorios".

"Una vez en firme la decisión del juez o la del superior, en su caso, esto producirá todos los efectos de los fallos judiciales".

Es decir que cuando se haya dictado una providencia por el juez se podrá interponer contra ella el recurso de apelación para que se reforme, adicione o provoque lo establecido por el funcionario inferior.

CAPITULO DECIMO

LEGISLACION LABORAL

El Procedimiento laboral aplica en normas generales, lo establecido en el Procedimiento Civil para la peritación, sin embargo, el art. 58 del decreto ley 2158 de 1.948 (cap. XII) establece:

"Tachas.- El perito único podrá ser tachado por las mismas causas que los jueces. C. de P. NO. 235).

Las tachas del perito y la de los testigos se propondrá antes de que aquella presenta su dictamen o sea rendida la respectiva declaración; se acompañará la prueba sumaria del hecho en que se funda y se resolverá de plano, si la tacha fuere contra los testigos.

Si el perito conoce el impedimento en que se encuentra debe excusarse de aceptar el cargo y abstenerse de tomar posesión si informa el impedimento al juez luego que esté posesionado, esto debe declararlo separado del cargo. Igualmente antes de dicha posesión la parte interesada puede proponer la tacha o recusación dentro del término, que se le establece para presentar el dictamen al juez".

Como anteriormente se ha dicho se debe observar que los peritos deben expresar bajo juramento, en el momento de posesionarse, que no se encuentran en ninguno de los casos de impedimentos que consi-

gra la ley, y que si después prospera una recusación se le impone una multa de quinientos a cinco mil pesos.

También al recusante que no pruebe el motivo legal se le impone igual multa. Esto tiende a economizar mucho trabajo y tiempo, pues prácticamente eliminará el problema de las recusaciones, ya que la designación de los peritos la hace siempre el juez de las listas elaboradas en los juzgados.

En el escrito de recusación se deben pedir las pruebas y se deja en la secretaría a disposición de las otras partes y del perito recusado, hasta en el cual se podrán solicitar pruebas relacionadas con dicho asunto. Aceptada la causal alegada por el perito no es necesario practicar las pruebas y se reemplazará de inmediato; si sucediere lo contrario, aquellas se decretan y se procedan a su practica dentro de los cinco días siguientes, para lo cual se utiliza el término ordinario o adicional del proceso (o del incidente dentro del cual se va a practicar, si fuere el caso). siempre que le queden a dicho término siquiera esos días; en caso contrario, el juez concede un término especial para esas pruebas, que no podrá exceder de cinco días; vencido dicho término, se procede a resolver sobre la recusación.

Una vez, dictado el auto resolviendo la recusación, el juez para ganar tiempo nombrará un nuevo perito, a quien se le fijará fe

cha y ahora para las diligencias de posesión y si existe otro perito este debe concurrir, para que se cumplan los actos que en tal diligencias correspondan, como el juramento, que sin este se vicia de nulidad el dictamen.

También podrá pedir que se le suministre dinero para el desempeño de sus funciones.

En el mismo auto se debe imponer al perito reemplazado la multa ya mencionada.

• / •

CAPITULO DECIMO

PRIMERO

LEGISLACION ADMINISTRATIVA

También el Procedimiento de lo Contencioso Administrativo se sigue en normas generales de acuerdo con el Procedimiento Civil, pero regula además, los siguientes aspectos en materia de peritaci6n: (Ley 167 de 1.941- Título II, Cap.IV Art. 32).

"Corresponde además al Consejo de Estado como funciones administrativas, las siguientes:

1a. La revisi6n de los contratos, licencias o permisos celebrados o concedidos por el Gobierno, en los casos señalados en las leyes; y

2a. Hacer el nombramiento de peritos evaluadores de bienes nacionales, cuando la ley así lo disponga".

En relaci6n con el ordinal 2o. del art. 32, el aparte a) del art. 22 de la Ley 130 de 1.913, señala entre las atribuciones del Consejo: "Nombrar los peritos evaluadores a que haya lugar en los casos de ventas de bienes raices nacionales, y de la adquisici6n de bienes para el Estado". Este ordinal, hace referencia al nombramiento de peritos evaluadores de bienes nacionales para los casos en que la ley disponga, a diferencia del art. 22 de la Ley 130 nombrada que parecía dar a entender que era necesario que en toda -

adquisición de bienes para el Estado había lugar a avlúo por peritos nombrados por el Consejo, cuando el Código Fiscal sólo exigía requisitos para la adquisición a título de permuta (art. 20)

El art. 13 del Código Fiscal prescribe que "la venta de bienes nacionales no puede hacerse sin que proceda el avlúo de ellos por tres peritos designados por el Consejo de Estado o por la autoridad a quien éste comisionen.

En cuanto al arrendamiento de los bienes nacionales, el art. 90. del Código Fiscal estima que el canon mensual o anual sea establecido por tres peritos quienes son nombrados por el Consejo de Estado, o por aquella autoridad a quien éste comisione, aun cuando el ordinal 2o. no lo exprese, el Consejo en lo relacionado al arrendamiento y enajenación tiene su intervención.

Es atribución del Consejo de Estado el nombramiento de peritos evaluadores para aquellos bienes oculto, que vuelven al patrimonio del Estado por gestiones del denunciante.

En las sentencias que se dicten en estos títulos de indemnización, se deducirá de esta suma la que los peritos hayan apreciado por concepto de la valorización por el trabajo público realizado.

En el Título IV, Capítulo XII, art. 268, Juicios Especiales,

Indemnización por trabajos públicos, se establece:

En las sentencias que se dictan en estos juicios, si hubiere consideración al pago de una suma de dinero a título de indemnización, se deducirá de esta suma la que los peritos hayan apreciado por concepto de valorización por el trabajo público realizado.

Si los peritos no hicieran estimación de la valorización, siempre se deducirá el veinte por ciento (20%)".

Según este art. debe deducirse del monto de la indemnización el aumento del valor probable que haya adquirido el predio por virtud de la obra constituida, conforme al art. 7o. de la Ley 83 de 1.935 sobre las expropiaciones por la vía judicial, modificado en el sentido de deducir un veinte por ciento valorización en caso de que los peritos no estimen el aumento del valor probable del predio.-

CONCLUSIONES :

El extenso estudio realizado nos permite sacar las siguientes conclusiones:

El origen de la peritación la encontramos en el Derecho Civil como fue la peritación obstétrica, que consistía en la inspección que se le hacía a la mujer cuando existiendo el divorcio y estando embarazada, negaba este hecho.

Más tarde en lo concerniente a la arquitectura y la caligrafía.

En Grecia y Roma no se hablaba de la peritación como medio de prueba sino de las disposiciones de los acusados y los testigos.

Más tarde el Derecho Romano se vio en la necesidad de ésta institución autónoma como medio de prueba.

En los procesos Penales no existía esta necesidad porque el Juro juzgaba todo cuanto fuera de su competencia.

Poco después se crearon los Concillium o Consejos Asesores que anulaba la necesidad de este medio de prueba y que lo conformaba un Pretor o integrado por ciudadanos de diversas clases sociales y criterios, pero tuvo el derecho su curso ampliándolo en los procesos penales cuando se comenzó a utilizar en la comprobación del cuerpo del delito.

Como se sabe a través de los tiempos, que el Juez no posee co

conocimientos universales y razón lógica es que este necesite en determinados casos para clarificar y dar veracidad en su decisión, de personas que por sus conocimientos en determinada ciencia, arte, o profesión, le suministren cuanto esté a su alcance

Es de anotar que en los procesos civiles la peritación puede ser a iniciativa del Juez o Funcionario o de las partes, - más en lo penal solo por el Juez y de carácter oficial.

En los procesos civiles una vez que el juez recibe el dictamen lo da a conocer a las partes por un término de tres días para hagan si desean sus respectivas alegaciones.

Por el contrario en lo penal puede hacerse antes que el juez dicte su providencia sobre todo cuanto se recibió en el dictamen.

Es por eso que para ser Perito se requiere determinadas capacidades como tener dieciocho años, con exclusión de los enfermos mentales y los interdictos a quienes no los especifican.

Se excluyen, el cónyuge, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil. Tampoco se pueda obligar a los Ministros de cualquier culto reconocido o admitido en Colombia, sobre aspectos conciliares establecidas en ellas. Los abogados, están excluidos contra sus agendados, los Médicos, Farmacéuticos, consejeros técnicos, y

de las personas que ejercen asistencia sobre enfermedad sanitaria, exceptuando aquellos casos en que la ley imponga dar informes a la autoridad.

También debe establecerse la diferencia entre Peritos y testigos:

El perito tiene una función compleja, ya que éste le transmite al juez los conocimientos que tiene para conocer y explicar el objeto o la noción misma del objeto o de la cosa, como también principios de ciencias o artes ya sea en forma abstracta, o en forma concreta y práctica.

El testigo en cambio transmite lo que cualquier persona tiene por sus facultades comunes y corrientes y por determinadas circunstancias llega a percibir.

Razón ésta por la cual al hablar de testigos se hace énfasis de la percepción que más tarde transmite al juez.

Es el juez a quien corresponde apreciar el dictamen teniendo en cuenta la precisión, la calidad y fundamento, la coherencia subsistente entre los peritos y los elementos probatorios que obran en el proceso.

Quando se nombra un nuevo perito el dictamen del segundo no reemplaza al primero sino que se consideran conjuntamente.

Estos auxiliares del juez solo pueden actuar por indispensable nombramiento. La principal diferencia entre Peritos y Testigos es que el Perito es creado por el juez y los testigos son creados por el delito.

No solamente por ser nombrado una persona como perito adquiere esta calidad sino que hay determinados requisitos procesales para su existencia legal, los cuales son:

- a.- Nombrado por el Juez.
- b.- Aceptación y posesión con su respectivo juramento.

Hay que anotar que en Derecho Penal el nombramiento es de forzosa aceptación y en derecho Civil, Laboral Administrativo, Comercial es voluntario. Pero si rechazado y no se presenta excusa que lo justifique, debe ser suprimido.

La falta de posesión o de Juramento vicia de nulidad todo cuanto se efectúa.

- c.- Estar exento de impedimentos.
- d.- No haber sido excluido mediante recusación.

BIBLIOGRAFIA

EUGENIO FLORIAN.....DERECHO PROCESAL PENAL
HERNANDO DEVIS ECHIANDIA.....COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL
JORGE CARDOSO ISAZA.....PRUEBAS JUDICIALES
TULLIO ENRIQUE TASCÓN.....DERECHO ADMINISTRATIVO
ANTONIO ROCHA.....DE LA PRUEBA EN DERECHO
CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....JORGE ORTEGA TORRES
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILJORGE ORTEGA TORRES
CODIGO DE COMERCIO " " "
CODIGO LABORAL....." " "
CODIGO ADMINISTRATIVO....." " "

UNIVERSIDAD DE CAERWAGENA

.....OOO.....